SECCIÓN CUARTA.–TRIBUTACIÓN LOCAL

Artículo veintinueve

1. Los sujetos pasivos por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas y por la de Actividades Comerciales e Industriales gozarán de una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la XXV Olimpiada, y que certifique el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» que se enmarcan en la organización de la misma.

2. A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 187 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo treinta

1. Las Empresas o Entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, según certificación del «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992», gozarán de una bonificación del 95 por 100 de todos los tributos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

2. A los efectos previstos en este artículo, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 187 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

TITULO III

Medidas financieras

Artículo treinta y uno

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública del Estado hasta un importe de 75.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar gastos e inversiones originados por la EXPO-92 y demás actos conmemorativos del V Centenario y por la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona.

2. Las Sociedades Estatales mencionadas en el artículo dos y el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» podrán emitir, con la autorización y en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, obligaciones y bonos, con destino a financiar sus actividades.

Artículo treinta y dos

1. Se autoriza la emisión de sellos especiales de uso voluntario que acuerde la Comisión de Programación de Emisiones de sellos de correo y demás signos de franqueo, con los anagramas del V Centenario, de la EXPO-92 o de Barcelona'92, con el valor facial que determine dicha Comisión y con una sobretasa de cinco pesetas en todos los casos.

2. La recaudación obtenida por dicha sobretasa se afectará a las Sociedades Estatales citadas en el artículo dos y al «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» para la financiación de ambos acontecimientos, una vez deducidos los costes, comisiones y gastos de fabricación y distribución.

3. Se encomienda a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y a «Tabacalera, Sociedad Anónima», dicha fabricación y distribución conforme a sus respectivas competencias en materia de efectos timbrados postales.

4. Se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo treinta y tres

1. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante los años 1988 a 1992 los beneficios de un sorteo anual ordinario a la financiación de la EXPO-92, las conmemoraciones del V Centenario y los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En el caso de que por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado se explotara una Lotería Instantánea pura o combinada con otra modalidad de juego, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá destinar un porcentaje de los beneficios netos obtenidos a la financiación de la organización y celebración de la EXPO-92, las conmemoraciones del V Centenario y de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La Sociedad anónima «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992, S. A.», disfrutará del mismo régimen fiscal que el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992», en relación con las actividades u operaciones competencia de éste, cuya realización y desarrollo le sean encomendadas.

Segunda.–No tendrán la consideración de renta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los períodos impositivos no prescritos o pendientes de resolución firme a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.–Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con el País Vasco, y en el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se regula la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la Nación y la armonización de su régimen fiscal con el del Estado.

Cuarta.–Salvo en los casos en que se prevea expresamente lo contrario, las exenciones y bonificaciones fiscales establecidas en la presente Ley se aplicarán sin necesidad de previa declaración sobre la procedencia de su disfrute. La Inspección de Tributos comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Respecto de los Juegos Olímpicos de Barcelona, cesará en su vigencia el 10 de agosto de 1992, y en cuanto de la Exposición Universal de Sevilla 1992, el 13 de octubre de 1992, sin perjuicio de su aplicación a las Sociedades Estatales o al «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» durante el período necesario para su completa liquidación.

3. La presente Ley se aplicará retroactivamente en relación con las personas o Entidades y con las actividades, bienes, actos o negocios jurídicos comprendidos en ella, siempre que estos últimos se hayan realizado o celebrado cumpliendo los requisitos establecidos en la misma y se reconozca así por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante expediente tramitado ante la Dirección General de Tributos.

Cuando se trate de bonificaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, reguladas en los artículos once y veintisés de esta Ley, la competencia para el reconocimiento del beneficio y para la tramitación del expediente corresponderá a los órganos homólogos de las Comunidades Autónomas en que el tributo hubiese sido cedido.

La solicitud de reconocimiento de los beneficios se presentará en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

4. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12911 *ORDEN de 18 de mayo de 1988 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Dhaka (Bangladesh).*

Excelentísimo señor:

Al objeto de atender a la colonia española que reside en Dhaka, y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria en Dhaka (Bangladesh),

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se crea una Oficina Consular Honoraria en Dhaka, con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción en la totalidad de Bangladesh, dependiendo de la Embajada de España en Nueva Delhi (República de la India).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de mayo de 1988.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Subsecretario.